

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3017-2018

Lima, 06 de diciembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800125720 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A.¹ (hoy, Nexa Resources Perú S.A.A)

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 20 de abril de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Cerro Lindo” de Nexa Resources Perú S.A.A (en adelante, NEXA PERÚ)
- 1.2 **29 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 2579-2018 se notificó a NEXA PERÚ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de septiembre de 2018.-** NEXA PERÚ presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó uso de la palabra.
- 1.4 **15 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficios N° 582-2018-OS-GSM y N° 583-2018-OS-GSM se citó a NEXA PERÚ para audiencia de informe oral y notificó el Informe Final de Instrucción N° 2466-2018, respectivamente.
- 1.5 **22 de noviembre de 2018.-** NEXA PERÚ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2466-2018.
- 1.6 **23 de noviembre 2018.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de NEXA PERÚ.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de NEXA PERÚ de las siguientes infracciones:

¹ Con escrito de fecha 24 de septiembre de 2018 se comunicó el cambio de denominación social de Compañía Minera Milpo S.A.A. por Nexa Resources Perú S.A.A. (foja 39 y 40)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3017-2018**

- *Infracción al literal c) del artículo 287° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se verificó que el vehículo que transporta explosivos de placa ASH 759 no cuenta con una baranda de una altura 1.20 metros.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 4.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- *Infracción al literal f) del artículo 360° del RSSO. Se verificó que el transformador de 440 V a 220 V, ubicado debajo de la escalera metálica fija del taller de trackless en superficie, tiene un cerco de malla metálica que no tiene línea de puesta a tierra.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE NEXA PERÚ

3.1 Infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. -

El día 10 de abril de 2018 (antes de la visita de supervisión) se identificó la necesidad de levantar la altura de la baranda del vehículo de placa de rodaje ASH-759 a 1.20 metros, para lo cual realizó las gestiones pertinentes para finalmente el día 19 de abril de 2018 contar con los materiales solicitados. En el Informe N° 005-SSOMA-2018 de fecha 4 de mayo de 2018 se le informó la subsanación del hecho constatado conforme a lo exigido por el RSSO. Adjunta imágenes de los correos electrónicos de las gestiones y el mencionado Informe.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3017-2018**

En ese sentido, dado que ha quedado acreditado la subsanación del hecho imputado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, debió archiversse la instrucción preliminar conforme al literal f) del artículo 17° del RSFS y corresponde el archivo de la presente imputación de acuerdo al numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

Ello se sustenta en la finalidad preventiva y correctiva de toda supervisión que se encuentra prevista en la normativa que regula las funciones y atribuciones de Osinergmin, según las cuales las acciones de supervisión deben estar dirigidas principalmente a prevenir, evitar y corregir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones.

NEXA PERÚ no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 2466-2018.

3.2 Infracción al literal f) del artículo 360° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. -

- a) El transformador materia del hecho imputado es del tipo compacto dado que no tiene partes energizadas expuestas y está encerrado junto a sus interruptores de control, por lo que no requiere de cerco conforme a lo dispuesto en el numeral 110.A.1 de la Sección 11 del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011). Precisa que sus partes metálicas y su carcasa se encuentran aterradas. Agrega que instaló una malla sólo para reducir al mínimo la posibilidad de daño al transformador por causas externas. Adjunta fotografía.
- b) Con la finalidad de extremar la prevención de riesgos, realizó el aterramiento del cerco de malla metálica que rodea el transformador durante la visita de supervisión, lo que fue constatado por la empresa supervisora. Adjunta fotografías.

En ese sentido, dado que ha quedado acreditado la subsanación del hecho imputado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, debió archiversse la instrucción preliminar conforme al literal f) del artículo 17° del RSFS y corresponde el archivo de la presente imputación de acuerdo al numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

Ello se sustenta en la finalidad preventiva y correctiva de toda supervisión que se encuentra prevista en la normativa que regula las funciones y atribuciones de Osinergmin, según las cuales las acciones de supervisión deben estar dirigidas principalmente a prevenir, evitar y corregir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2466-2018. -

- c) La fotografía presentada en su escrito de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador muestra una vista general de la instalación con señalización, donde se indica la conexión de línea a tierra. Señala que en la fotografía se observa el perno que se ajusta al terminal de cable a tierra. Adjunta imágenes del cerco y correo electrónico de fecha 24 de abril de 2018 en la que recepciona foto del levantamiento de la observación y adjunta un video en su escrito.

En ese sentido, solicita el archivo de la imputación por subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° y literal f) del artículo 17° del RSFS.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO.** *Se verificó que el vehículo que transporta explosivos de placa ASH 759 no cuenta con una baranda de una altura 1.20 metros.*

El literal c) del artículo 287° del RSSO establece lo siguiente:

“A efectos del transporte de los explosivos en la Unidad Minera o Unidad de Producción se debe cumplir lo siguiente: (...)

c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero - metalúrgicas deben estar en perfecto estado de funcionamiento (...). El material explosivo se debe ubicar en la tolva del vehículo, la que debe estar recubierta interiormente con madera, previamente tratada con material ignífugo, y provista de barandas con una altura no menor de uno punto veinte (1.20) metros y que sea igual o mayor a la altura de la tolva, para evitar caídas accidentales. (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató que las barandas de la tolva del vehículo utilizado para el transporte de explosivos de placa ASH 759, tiene una altura de 0.70 m (...).”* Ello se puede observar en las fotografías N° 31 y 33 (fojas 4).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de baranda con una altura de 1.20 metros en el vehículo de placa de rodaje ASH 759 (utilizado para el transporte de explosivos). Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3017-2018**

Ahora bien, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2018 (descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador), NEXA PERÚ presentó el Informe N° 005-SSOMA-2018 de fecha 4 de mayo de 2018 (fojas 35), a través del cual se evidencia la implementación de baranda con un altura de 1.20 metros en el vehículo de placa de rodaje ASH 759 (utilizado para el transporte de explosivos)², hecho que constituye la subsanación de la infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO con anterioridad a la notificación de imputación de cargos efectuada con fecha 29 de agosto de 2018 a través del Oficio N° 2579-2018 (fojas 6).

Asimismo, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2466-2018³ (fojas 48 a 52), corresponder archivar en el presente procedimiento administrativo sancionador la infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO y no corresponde pronunciamiento sobre sus descargos.

- 4.2 **Infracción al literal f) del artículo 360° del RSSO.** *Se verificó que el transformador de 440 V a 220 V, ubicado debajo de la escalera metálica fija del taller de trackless en superficie, tiene un cerco de malla metálica que no tiene línea de puesta a tierra.*

El literal f) del artículo 360° del RSSO establece lo siguiente:

“(…) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas (…) deben considerar, entre otros, lo siguiente:

f) (….) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectados a tierra, debiendo ser probados inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. (….)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 3: *“El transformador de 440 V a 220 V, ubicado debajo de la escalera metálica fija del taller de trackless en superficie, tiene un cerco de malla metálica, que no tiene línea de puesta a tierra”.* Ello se puede observar en la fotografía N° 79 (fojas 5).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

² Cabe indicar que con escrito de fecha 11 de septiembre de 2018 también acreditó las coordinaciones a través de correos electrónicos para la compra de materiales necesarios para implementar la altura de 1.20 metros en la baranda del vehículo de placa de rodaje ASH 759 los cuales fueron entregados el día 19 de abril de 2018.

³ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3017-2018**

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de línea de puesta a tierra del cerco de malla metálica que rodea el transformador de 440 V a 220 V, ubicado debajo de la escalera metálica fija del taller de trackless en superficie. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, NEXA PERÚ ha subsanado el defecto detectado al haber acreditado la conexión de línea puesta a tierra del cerco de malla metálica que rodea el transformador de 440 V a 220 V, ubicado debajo de la escalera metálica fija del taller de trackless en superficie el día 24 de abril de 2018⁴ (fojas 61, 62 y 71), es decir con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo expuesto, corresponder archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por la infracción al literal f) del artículo 360° del RSSO y no corresponde pronunciamiento sobre sus descargos.

4.3 Uso de palabra

Mediante Oficio N° 582-2018-OS-GSM (fojas 54) se atendió el pedido de informe oral de NEXA PERÚ, citándosele para la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2018 a las 9:30 horas, a la cual asistió conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 70).

En dicha diligencia NEXA PERÚ expuso sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

⁴ De acuerdo a las fotografías presentadas con escrito de fecha 22 de noviembre de 2018 se observa el perno que ajusta el terminal de cable tierra en el transformador de 440 V a 220 V, ubicado debajo de la escalera metálica fija del taller de trackless en superficie, lo cual con la imagen de correo electrónico de fecha 24 de abril de 2018, se acredita la subsanación del hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3017-2018**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.**, por la infracción al literal c) del artículo 287° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.**, por la infracción al literal f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera